AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abogados RICHARD PERALTA y EMIGDIO ALIENDRE MOREL, en representación del Señor BLAS MANUEL VELÁZQUEZ FERNÁNDEZ, en contra del **A.I. N° 204 de fecha 12 de setiembre de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal del Fuero Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado Segunda Sala;----------

C O N S I D E R A N D O

El régimen recursivo vigente impone a esta Sala Penal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1].----------

Los recurrentes plantean Recurso Extraordinario de Casación contra la resolución del Tribunal de Apelaciones que resolvió: "*1. DECLARAR ADMISIBLE el Recurso de Apelación General interpuesto por los Abgs. Richard Peralta y Emigdio Aliendre Morel, por la defensa del acusado, en contra de los puntos 3, 4, 5 y 6 de la parte resolutiva del A.I. N.° 194 del 26 de julio de 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos. – 2. CONFIRMAR los puntos 3, 4, 5 y 6 del A.I. N.° 194 del 26 de julio de 2024, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. – 3. IMPONER las costas, en esta instancia, a la perdidosa…*".----------

A su vez, el fallo de primera instancia dispuso: *"…3) No hacer lugar al incidente de Prescripción planteado por la defensa del acusado, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 4) No hacer lugar al incidente de Nulidad de Acusación y Sobreseimiento Definitivo planteado por la defensa del acusado, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución… 5) No hacer lugar a la Excepción de Falta de Acción de la querella opuesta por la defensa del acusado, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 6) No hacer lugar a la Exclusión probatoria planteada por la defensa con relación a: 6.1 pericia N° 33/24; 6.2 en relación a los tomos de las carpetas fiscales; y 6.3 con referencia a los expedientes: "SILVIA ROSSANA DOMINGUEZ DE SABATE Y OTROS C/ JESUS MARIA DOMANICZKY S/ NULIDAD DEL ACTO JURIDICO" y "B.C.P. C/ BANCO ORIENTAL S/ QUIEBRA N° 517/2004", por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución…".* Cabe señalar, que por dicha resolución se dispuso además la apertura a juicio oral y público.----------

La resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones fue notificada a los recurrentes en fecha 12 de setiembre de 2024, y el recurso fue interpuesto el 26 de setiembre de 2024, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley.–----------

[1] Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"

Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que los Abg. RICHARD PERALTA y EMIGDIO ALIENDRE, son los representantes de la defensa técnica, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP. –----------

En cuanto al **objeto**, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma, dado que la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía. La misma no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, según lo preceptuado por el Art. 477 del CPP.---

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,----------

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abogados RICHARD PERALTA y EMIGDIO ALIENDRE MOREL, en representación del Señor BLAS MANUEL VELÁZQUEZ FERNÁNDEZ, en contra del **A.I. N° 204 de fecha 12 de setiembre de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal del Fuero Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado Segunda Sala.----------

2. REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente, advirtiéndose que el trámite no puede suspenderse por esta presentación u otra vinculada a ella. ----------

3. ANOTAR, registrar y notificar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 21 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 614 D.